



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **33**  
2016

## RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-266  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Cartago  
**Fecha resolución:** 28 de abril del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

## DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Pesca ilegal**  
⇒ **Restrictor:** Atarrayas, explosivos, arbaletas, chinchorros, líneas múltiples y trasmallos

## SUMARIO

- No es necesario demostrar la puesta en peligro de la continuidad de las especies silvestres cuando se utilizan atarrayas, explosivos, arbaletas, chinchorros, líneas múltiples o trasmallos, para imputar la conducta tipificada en el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (N° 7317).

## EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“El artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre enlista una serie de mecanismos, instrumentos, equipos y estructuras para capturar o extraer peces, que por su uso o por el lugar en que se emplea, produce, por sí mismo, un peligro para la continuidad de las especies”.

“Su uso se encuentra prohibido por ley, precisamente por el impacto ambiental negativo que produce o, en otras palabras, porque al utilizarse provoca un peligro para la continuidad de las especies, como lo exige el tipo penal aplicable”.

“Ello implica entonces, que el uso de la atarraya, o cualquiera de los otros





objetos mencionados en el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, para la extracción de peces

en los sitios enumerados en esa norma, representa por sí mismo un peligro para la continuidad de las especies, [...]”.

## VOTO INTEGRO N°2016-266, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Cartago

**Res: 2016-266. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección Segunda.** A las diecisiete horas diecisiete minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] y [Nombre 002] por el delito de Pesca Ilegal, en perjuicio de Los Recursos Naturales. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Marco Mairena Navarro, Jorge A. Rojas Fonseca y Gustavo Chan Mora. Se apersonaron en apelación la licenciada Laura Lucía Vargas Gutiérrez representante del Ministerio Público, y el licenciado José Humberto Fernández González en condición de Procurador Penal.

**Resultando: 1.** Que mediante sentencia número 13-2016 de las veinte horas del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores, sección de Flagrancia, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 de la Declaración de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numerales 1, 4, 11, 8, 19, 20, 30, 31, 45, 50, 51 del Código Penal; artículos 2, 28 inciso b), 35, 36, 51, de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, artículos 1 a 8, 11 a 13, 16, 141 a 145, 180 a 184, 265, 367, 373 324 al 340, 341 al 358, 360, 363, 364, 365, 366, y 422 a 436 del Código Procesal Penal, se absuelve de toda pena a los señores [Nombre 001] y [Nombre 002] por el Delito de Pesca Ilegal que se les venía atribuyendo en perjuicio de los recursos naturales. Se ordena el comiso y destrucción de la atarraya decomisada. Se emite esta sentencia sin condenatoria en costas. Levántese cualquier medida cautelar que se hubiere dictado en contra de los imputados. Quedan las partes debidamente notificadas por haberse dictado el fallo en forma oral y las diligencias quedaron registradas en formato de DVD para lo que las partes requieran. Una vez firme sáquese del libro de entradas general de causas que al efecto lleva el despacho y archívese el expediente. Lic. Oscar Javier Cadenas Meza. Juez de Tribunal de Flagrancia.**" (sic) **2.** Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Laura Lucía Vargas Gutiérrez interpuso el recurso de apelación. **3.** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez Mairena Navarro, y;

**Considerando: ÚNICO.** La licenciada Laura Lucía Vargas Gutiérrez, en su condición de fiscal auxiliar de Flagrancia del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Corredores, impugna

la sentencia número 13-2016, dictada de manera oral por el Tribunal Penal de ese lugar, el día 27 de enero del 2016, mediante la cual se absolvió de pena y responsabilidad a los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] por el delito de pesca ilegal que se les venía atribuyendo en perjuicio de Los Recursos Naturales. En su **único motivo** de impugnación cuestiona la **fundamentación jurídica** expuesta por el juzgador al indicar que la conducta llevada a cabo por los acusados resulta atípica. Reclama que el Tribunal sentenciador haya sostenido que en este caso no se cumplió con la tipicidad objetiva prevista por el artículo 97 de la Ley de Vida Silvestre, pues era necesario que se demostrara científicamente que la conducta llevada a cabo por los acusados puso en peligro la continuidad de las especies, y que los especímenes que fueron capturados por estos realmente estuvieran en peligro de extinción. Refiere que el juez de juicio llevó a cabo una interpretación errónea de la norma en comentario, ya que considera que la conducta ilícita se configura con el simple uso de los artefactos de pesca enlistados en dicho artículo, y la frase "...o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies.", lo que hace es ampliar la gama de artefactos de uso prohibido a efecto de proteger la vida silvestre. Sostiene que el tipo penal descrito es de peligro y no de resultado, por lo que el mismo se consuma desde el momento en que se pesque en las áreas mencionadas en ese artículo. De manera que al describir la pieza acusatoria que los encartados haciendo uso de una atarraya procedieron a extraer 47 peces tolo los tipo guapote y 40 camarones de 2.5 centímetros aproximadamente, les está endilgando claramente la conducta de pesca ilegal. Además, tal actividad ilícita la llevaron a cabo dentro de la laguna de agua natural Los Caimanes, que se ubica dentro de una zona patrimonio natural del Estado, la cual tiene mojones visibles que delimitan dicho lugar. En virtud de lo anterior solicita acoger el recurso y disponer la ineficacia del fallo, ordenándose el correspondiente juicio de reenvío. **Se acoge el reclamo.** A partir del marcador horario 45:30 del fallo oral dictado por el Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de la Zona Sur, el juzgador justificó la absolutoria de los encartados [Nombre 001] y [Nombre 002], aduciendo que la conducta acusada resultó atípica con base en los siguientes argumentos: 1. La acción de pescar ilícita es aquella **que pone en peligro las especies protegidas utilizando métodos no autorizados**, como la atarraya empleada por los acusados. 2. El lugar de los hechos es la Laguna de los Caimanes, la cual se localiza dentro de un manglar, lo cual implica que los hechos se produjeron en una zona marítima terrestre, dentro de un área protegida por el Estado. 3. El elemento del tipo penal "**poner en peligro la continuidad de las especies**" restringe los alcances de la norma, siendo necesario demostrarse tal consecuencia, sin que en autos exista prueba que haya determinado que tal riesgo existió, necesitándose un peritaje o una consulta científica como elementos probatorios para ese fin.





Además, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, debe hacerse la consulta científica acerca del mencionado peligro, excepto que la liberación de las especies se haya producido dentro de las 24 horas después de la captura. 4. No se describió dentro de la acusación el elemento objetivo del tipo penal consistente en “el peligro de la continuidad de la especie”. 5. No se comprobó que las especies capturadas por los imputados estuvieran en peligro de extinción. Tales argumentos no son compartidos por este Tribunal de Apelación de Sentencia. El artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre enlista una serie de mecanismos, instrumentos, equipos y estructuras para capturar o extraer peces, que por su uso o por el lugar en que se emplea, produce, por sí mismo, un peligro para la continuidad de las especies. En este caso concreto, los acusados fueron sorprendidos dentro de un manglar, concretamente en la Laguna Los Caimanes, en el Área de Conservación de Osa, extrayendo 47 peces tololos tipo guapote y 40 camarones, usando para ello una atarraya. Este arte de pesca que fue decomisado en autos, consiste en una red redonda, de plástico color blanco, con mecate también plástico de 6 metros de largo con 1.5 metros de ancho y y [sic] una malla de 1 cm. Su uso se encuentra prohibido por ley, precisamente por el impacto ambiental negativo que produce o, en otras palabras, porque al utilizarse provoca un peligro para la continuidad de las especies, como lo exige el tipo penal aplicable. Ello es así, porque dicho instrumento al usarse en un manglar, lesiona o pone en riesgo la población juvenil de las diversas especies de peces que habitan el mismo a la espera de alcanzar la edad adulta. (Ross Salazar, E. (2014). Artes, métodos e implementos de pesca. Fundación MarViva. San José, Costa Rica. Consulta electrónica efectuada el día 22 de abril del 2016 en el sitio: <http://www.marviva.net/Publicaciones/guia.pdf>.) Por su estructura y por la manera en que la atarraya es usada, captura de manera indiscriminada todas las especies que se ubican a la orilla de la laguna o manglar en que fueron sorprendidos los acusados, pudiendo lesionar, como se dijo, las especies de peces que en el mismo se

desarrollaban hasta alcanzar la edad adulta. Es por ello que incluso el artículo 9° de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436 de 1° de marzo del 2005, restringe expresamente la actividad pesquera en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales. Ello implica entonces, que el uso de la atarraya, o cualquiera de los otros objetos mencionados en el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, para la extracción de peces en los sitios enumerados en esa norma, representa por sí mismo un peligro para la continuidad de las especies, elemento normativo del tipo que fue analizado incorrectamente por el juzgador. Además de ello, ese artículo no cierra la posibilidad de sancionar penalmente como pesca ilegal, el uso de otros artefactos no enumerados en el mismo, siempre y cuando posean la capacidad de causar ese mismo riesgo para las especies protegidas. Debe añadirse que la descripción de la pieza acusatoria no contiene el defecto señalado en el fallo recurrido, pues de manera correcta el Ministerio Público estableció la conducta delictiva achacada a los acusados, pudiéndose determinar que la misma se adecua a la descripción típica. De manera que se acoge el recurso de apelación planteado por la licenciada Laura Lucía Vargas Gutiérrez, en su condición de fiscal auxiliar de Flagrancia del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Corredores. Se declara la ineficacia del fallo impugnado y del debate que le precedió, ordenándose el correspondiente juicio de reenvío para nueva sustanciación.

**Por tanto:** Se acoge el recurso de apelación planteado por la licenciada Laura Lucía Vargas Gutiérrez, en su condición de fiscal auxiliar de Flagrancia del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Corredores. Se declara la ineficacia del fallo impugnado y del debate que le precedió, ordenándose el correspondiente juicio de reenvío para nueva sustanciación.  
**Notifíquese.-**

